

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintitrés

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20220020700**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por los demandados, contra el auto de 29 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Corrido traslado del recurso que nos ocupa acorde a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, se CONSIDERA:

Encontrándonos en presencia de un proceso ejecutivo, la oportunidad para controvertir la falta de los requisitos formales del título base de la acción es el recurso de reposición que se interponga contra el auto que libre mandamiento de pago, de acuerdo con el inciso 2 del Art. 430 del CGP, luego es esta la oportunidad para entrar a revisar los mismos.

Analizando este aspecto, es claro que el documento allegado como base de la ejecución debe contener los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, por lo que la obligación que el título contenga debe ser expresa, clara y exigible, conceptos definidos jurisprudencial y doctrinalmente. Siendo ello así, esta judicatura estima que el título presentado como báculo de la acción cumple con tales requisitos.

En este orden de ideas ha de dejarse por sentado que, conforme al contrato de Operación Minera No.002 de 2018, la cláusula vigésimo segunda, se estableció como sancionatoria, es decir, para resarcir los perjuicios por el incumplimiento a cualquiera de las cláusulas por cualquiera de los contratistas.

VIGESIMA SEGUNDA: CLAUSULA PENAL. Las partes acuerdan que aquella de las partes que incumpla total o parcialmente el presente contrato, aquel que incumpla pagará a la otra, una suma equivalente a la cantidad de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.000,00)**, sin perjuicio de hacer exigible la obligación principal.-----
PARÁGRAFO PRIMERO: Para que opere la exigibilidad de esta cláusula, se debe garantizar a la parte que incumpla el debido proceso, que implica un requerimiento previo que lo constituya en mora.-----
PARAGRAFO SEGUNDO: El presente contrato presta merito ejecutivo, independientemente de la cláusula resolutoria que contiene todo contrato.-----

Según el ordenamiento jurídico colombiano por regla general la cláusula penal es una tasación anticipada de los perjuicios que se llegaren a ocasionar por el incumplimiento de un contrato. De esta manera se libera al acreedor de la necesidad y la laboriosa tarea de demostrar el daño toda vez que, una vez pactados ambas partes están aceptando de manera tácita la cuantía del daño salvo casos excepcionales donde será necesaria la intervención del Juez.

Por tanto, ha de decirse que entratándose de la exigibilidad de las obligaciones de un contrato, esto es, el contrato de operación minera No.002 de 2018, no es necesaria la declaración previa de incumplimiento contractual de parte del deudor, pues basta simplemente con que el acreedor afirme el incumplimiento obligacional de aquél (negación indefinida) para que quede invertida la carga

probatoria en su favor, presunción que deberá ser desvirtuada por el ejecutado, a través de los medios exceptivos de fondo que estime pertinentes, en virtud de lo contemplado por el artículo 1757 del C. C., que señala que corresponde probar la extinción de la obligación a quien la alega, trasladando al ejecutado la carga de probar su cumplimiento o la excepción de incumplimiento contractual, siendo entonces tarea de la parte demandada, mediante los medios exceptivos que correspondan para dar paso a sus intereses.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para realizar el cobro de la cláusula penal, el acreedor no podrá hacerlo a su arbitrio, deberá primero constituir en mora al deudor, pues acorde al derecho sustancial (Art.1608C.C.) ocurre en los siguientes casos: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Y a la luz del de nuestro estatuto procesal, artículo 94 desde: "La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Ahora en lo que respecta al inicio de un proceso declarativo respecto del mismo contrato, ha de decirse que no existe prohibición legal respecto de realizar dicho trámite, no está de más recordar que un título ejecutivo es autónomo y solo resta la verificación de los requisitos del Art 422 del CGP.

Acorde a lo brevemente expuesto el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto atacado.

Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 22 de julio de 2022, obrante en consecutivo 19, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99820762b2a81fbc2247ad43c72c16bcb15439f3d5aec02eb555fdbd5f30de2e**

Documento generado en 11/01/2023 09:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>